



Apelación sanción / sentencia sancionatoria abogado / Falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas

En el asunto puesto a consideración de esta sala se evidenció que el doctor AVELINO CALDERÓN RANGEL no incurrió en la falta prevista en el artículo 32 del estatuto deontológico del abogado al haber ausencia de *animus injuriandi*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **680011102000201301326 01 (14313-32)**

Aprobado Según Acta de Sala No. 4

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Seccional de la Judicatura de Santander, el 26 de enero de 2017¹, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **AVELINO CALDERON RANGEL** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente investigación se inició con base en la queja formulada el 15 de noviembre de 2013 por el señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, a través de la cual solicitó se investigara al profesional del derecho **AVELINO CALDERON RANGEL** en razón a que el mencionado togado obró en calidad de apoderado de José Leonel Serrano Serrano, quien actuó por conducto de su hijo y curador provisorio Iván Augusto Serrano Gallón, por tanto en cumplimiento de su mandato inició demanda declarativa en su contra con la finalidad de obtener la declaración de nulidad del poder que le confirió el señor José Leonel Serrano Serrano para realizar la donación de un bien inmueble, del contrato de donación celebrado y del contrato de compraventa que se celebró con posterioridad.

Asuntó que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, doliéndose del contenido del escrito presentado por el abogado acusado, pues señaló que sus afirmaciones eran injuriosas,

¹ Con ponencia del doctor JUAN PABLO SILVA PRADA en Sala con la doctora MARTHA ISABEL RUEDA PRADA

maliciosas y temerarias que a su consideración podían desviar el recto criterio de los funcionarios que conocieran de la situación, transcribiendo para ello apartes del libelo de la demanda, de igual forma aportó como pruebas copia de la demanda y el poder que se le otorgó al encartado (fls.1 a 25 c. o 1ª instancia).

2.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó certificado No. 17727-2013 expedido el 6 de diciembre de 2013, mediante el cual acreditó la condición de abogado del investigado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17162755 y T.P. 10688, en estado vigente (fls.27 c.o 1ª instancia).

3.- El 6 de diciembre de 2013 el Magistrado Ponente ordenó la apertura del proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (fls 29 y 30 c. o. 1ª instancia).

4.- El 20 de enero de 2014 el quejoso le confirió poder a Nuria Yaneth Aguilar Duran, igualmente se observa que el 21 de enero de 2014 el disciplinable le otorgó poder al letrado Carlos Augusto Jaimes Bohórquez, por tanto mediante auto del 22 de enero de 2014 el Magistrado le reconoció personería al abogado del encartado y se inhibió frente al reconocimiento de personería de la señora Nuria Yaneth Aguilar Duran, dado que no ostentaba la calidad de abogada (fl 35, 36 y 39 c.o 1ª instancia).

5.- El 19 de marzo de 2014 el *a quo* instaló la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional a la cual asistieron el abogado de confianza del investigado y el quejoso.

5.1.- El defensor del investigado solicitó como pruebas requerir a la Fiscalía para que remitiera los procesos en contra del quejoso, así como las declaraciones de Iván Serrano y German Javier Serrano pues tenían pleno conocimiento de la situación que generó la causa disciplinaria.

Igualmente se refirió a los hechos objeto de queja diciendo que el proceso de simulación implicó el uso de expresiones de las que se dolía el hoy quejoso en tanto que le corresponde al accionante efectuar un debido sustento del quebranto del interés patrimonial, refirió que había plena coincidencia entre la demanda civil y la denuncia penal lo cual debía valorarse, finalmente requirió escuchar en versión libre al disciplinable cuando él lo considerara pertinente.

5.2.- Acto seguido el quejoso procedió a ampliar y a ratificar la queja, afirmó que también era abogado y manifestó que se ratificaba en el contenido del escrito introductorio.

Refirió que las expresiones deshonrosas, injuriosas y calumniosas no eran la forma en la cual los abogados debían practicar el ejercicio profesional, indicó que exigía respeto por las manifestaciones desplegadas frente a su conducta y a él como persona, consideró que dichas expresiones podían desviar el recto funcionamiento de la justicia, resaltó que no se podía

hablar de que el actuar de un abogado era ilegal cuando no existía providencia que determinara que la conducta se apartaba de la ley, recalcó otra de las expresiones contenidas en el escrito del cual se dolía diciendo que quien recorría el *iter criminis* era el delincuente por cuanto reprochaba dichas expresiones.

Afirmó que la justicia no había declarado interdicto al señor José Leonel Serrano Serrano por tanto no se podía hablar de ello mientras el proceso estuviese en curso, expreso que era temerario decir que el bien había sido intempestivamente donado y vendido, pues en la donación participo su compañera sentimental y si bien había recibido el 25% de la donación, la misma se derivó de los gastos que había desplegado dentro del proceso de donación.

Explicó que para el mes de enero del 2013 siendo las 4 o 5 de la tarde lo llamó la señora Miriam Bastos Jiménez, por lo cual se dirigió a su casa, refirió que tanto el señor José Leonel Serrano Serrano como la mencionada señora se comportaban como pareja, precisó que la señora Miriam Bastos Jiménez fue quien acudió a su oficina para comentarle que don José Leonel Serrano le quería regalar un bien por lo que procedió a explicarle en qué consistía la donación y como debía hacerse la misma, manifestó que posteriormente el señor José Leonel Serrano Serrano le pregunto cuáles eran los costos para efectuar la donación por lo que el procedió a informar el avalúo comercial y sus recomendaciones así como a decirles lo relacionado con los derechos de registro.

Afirmó que les dilucido que era importante que hubiere voluntad del donante y del donatario, comentó que previo a efectuar la donación don José Leonel Serrano Serrano le manifestó que no tenía dinero para hacer la escrituración por lo que él se ofreció a sufragar esos gastos y el señor acepto encargándole que también ejerciera una defensa posterior si se presentaba algún inconveniente con dicho proceso por cuanto por honorarios se pactó un 25% de la misma dádiva.

Dijo que tiempo después el señor José Leonel Serrano Serrano leyó el certificado de tradición y la escritura pública, refirió que la causa de la donación era que necesitaba donarle a Miriam Bastos Jiménez porque debía garantizarle su vejez, finalmente le agradeció haber cumplido el encargo y le pidió que tomaba la posesión del inmueble, indicó que el señor ya mencionado también le comentó que su familia no sabía que le estaba donando a su compañera de 35 años un bien de treinta y tres mil metros cuadrados por lo cual no quiso acompañarlos, esclareció que la donación se realizó mediante poder. Finalmente solicitó la declaración de la señora Miriam Bastos Jiménez.

5.3.- El Fallador de instancia decretó como pruebas requerir al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga a efectos de que remitiera los cuadernos originales del expediente con número de radicado 2013-255, para la práctica de inspección judicial, solicitó a la Inspección de Policía de Floridablanca copias del proceso policivo adelantado contra el quejoso, y ordeno la declaración de los señores Jhon Alberto Franco e Iván Augusto

Serrano Gallón. A continuación fijo fecha para la continuación de la audiencia. (Fls 48 a 50 c.o 1ª instancia y cd).

6.- La Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura emitió certificado No.152787 expedido el 26 de junio de 2014, mediante el cual certifica que no aparecen registradas sanciones en contra del investigado (fl 66 c.o 1ª instancia).

7.- El 10 de septiembre de 2014 el *a quo* continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistieron el quejoso y el defensor del investigado.

7.1.- A continuación se escuchó en declaración del señor John Alberto Franco Torres quien manifestó que era abogado y tuvo la oportunidad de conocer a la familia Serrano, afirmó que tuvo la oportunidad de brindarles asesoría en materia penal sobre el asunto referido del bien por lo cual se había iniciado denuncia y afirmó que el proceso penal en contra del quejoso tenía escrito de acusación debidamente presentado ante el Juzgado, comentó que la Fiscalía 10 Seccional era la encargada del caso.

Afirmó que el investigado se vinculó al caso para que lo atendiera desde la óptica civil por lo cual se contrató para que incoara proceso ordinario, que pretendiera una nulidad, enfatizó que existía una simulación a todas luces, refirió que en el caso también había otro abogado siendo este doctor Omar Uribe quien estaba encargado de llevar el proceso de interdicción, por consiguiente y en ocasión a la conformación de dicho grupo de

abogados refirió que tuvo la oportunidad de conocer varios documentos e indicó que con la denuncia se buscaba que se declarara el abuso en condiciones de inferioridad, pues el señor José Leonel Serrano Serrano aparecía como deliberado donante cuando no lo era pues en el momento de la donación tenía dos accidentes cerebrovasculares aunado a que solamente con interactuar con él se podía saber que había quedado trastornado mentalmente, por tanto no podía realizar una donación, enfatizando que la condición del era perceptible, refirió que en el caso en concreto no se llevó al señor José Leonel Serrano Serrano para que hiciera la insinuación ante notaria sino que el abogado hizo todos los tramites por el abuelo de 82 años.

Comentó que obtuvieron el video donde había ido la señora Miriam Bastos Jiménez a la notaria y además le donaba el 25% de ese predio al abogado sin él haberlo contratado, además de ser el quejoso representante del donante y del donatario; refirió que en la casa a donar vivía una persona que fue desplazada ese día por el proponente de la queja quien pese a ser conocedor de los mecanismos legales contrato una compañía de seguridad con armas para sacar a quien vivía en el inmueble.

Afirmó que la Fiscalía ya lo había imputado por abuso en condiciones de inferioridad, falsedad en documento y perturbación a la posesión, proceso en el cual se pidió suspensión del poder dispositivo a lo cual accedió el Juez de control de garantías, para que el bien no se siguiera enajenando ya que el mismo estaba en cabeza de una hermana del quejoso refiriendo que en la venta se abstenía de toda condición resolutoria.

Refirió que lo contenido en el escrito del cual se dolía el quejoso era producto de las reuniones que tenían con lo demás abogados ya referidos, de igual forma refirió que no había unión marital de hecho entre el donante y la donataria enfatizando que lo contenido en la demanda la cual era objeto de investigación en materia disciplinaria no hacia otra cosa que hacer alusión a la verdad.

7.2.- A continuación rindió declaración el señor Iván Augusto Serrano Gallón, quien en la diligencia dijo que contacto al investigado por recomendación de otros colegas, y que la información contenida en la demanda se la proporcionaron ellos como mandantes, refirió que los hechos devinieron de un poder conferido por una persona con un accidente cerebrovascular, indicó que el escrito de demanda elaborado por el investigado coincidía con lo informado pues no se había tergiversado nada, y que las aseveraciones derivaban del proceso penal adelantado en contra del proponente de la queja.

Finalmente el fallador de instancia declaró cerrada la fase probatoria y determinó fijar nueva fecha para la continuación de la misma (fls 79 a 81 c. o. 1ª instancia y cd).

8.- El 20 de marzo de 2015 el Magistrado Ponente continuó la audiencia de pruebas y calificación provisional a la cual asistió el quejoso, la abogada Ana Felicia Barajas Barajas como representante en el Ministerio Público y el defensor del disciplinable.

8.1.- Calificación Jurídica: El Fallador de Instancia después de hacer un recuento manifestó que en principio se debía decir que el análisis a seguir era bajo la luz del artículo 32 de la ley 1223 de 2007, el cual definía en qué consistía este tipo de faltas disciplinarias, afirmó que el verbo rector era injuriar o calumniar, conductas que se asimilaban a plenitud a los tipos penales contra la integridad moral.

Indicó que injuriar era consignar o manifestar afirmaciones atentatorias del buen nombre de las personas, y la acusación temeraria se equiparaba a calumniar, refirió que el abogado era vocero de los intereses de terceras personas y parte fundamental era denunciar conductas o irregularidades pero el artículo imponía un trato respetuoso en todo momento, que no atentara la integridad moral en ese ejercicio de denunciar.

Afirmó que en los apartes se alegaba la negociación de ilegal, y la palabra pseudo significaba falso, continuó resaltando las palabras contenidas en el escrito del cual se dolía el quejoso, hablo de que al afirmar que se cometieron reatos por los demandados obviamente se hacía alusión a delitos, destacó el despacho la palabra atorrante, que según el diccionario significa “vago, callejero, sin domicilio, desfachatados, desvergonzados” palabras que consideró inapropiadas en el ejercicio de la profesión y desbordantes de las facultades que tiene el abogado par utilizar el lenguaje, puesto que era una palabra deshonrosa, que denigraba a las personas.

A consideración del *a quo* era una apreciación que desbordaba la facultad de denuncia, de igual forma se refirió al escrito que descorre el recurso de apelación donde el abogado utilizó la palabra dentellada, lo cual según el significado parece equiparar a su contraparte con un animal depredador.

Iteró que eran palabras ofensivas, indicando que una cosa era la facultad de denuncia y otra usar términos peyorativos, dijo que los escritos tenían un contenido plenamente injurioso, citando apartes donde señala que de conformidad con el contexto había intención de agraviar, por lo cual decide formular cargos por la presunta incursión en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, igualmente se dispuso el archivo de las diligencias respecto de cualquier otra falta disciplinaria, decisión ante la cual no se interpuso recurso.

8.2.- El despacho ordenó ampliar la declaración del doctor Jhon Alberto Franco Torres, oficial al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, solicitó la remisión del expediente del proceso de simulación No. 2013-255 a fin de practicarle una nueva inspección judicial. Acto seguido se determinó fijar fecha para la audiencia de Juzgamiento. (Fls 164 a 165 y cd c.o 1ª instancia).

9.- El despacho instaló audiencia de Juzgamiento el 26 de junio de 2015 a la cual asistieron el quejoso, el investigado y su defensor.

9.1.- A continuación se escuchó la ampliación de la declaración del señor Jhon Alberto Franco Torres quien en la misma respondió a las preguntas planteadas por el apoderado del disciplinable diciendo que tuvo conocimiento de los escritos del encartado, refirió que había acompañado casi todo el proceso desde lo penal y sugirió al investigado como abogado en lo civil.

Refirió que la familia Serrano acostumbraba a convocarlos, reuniones en las cuales estaban presentes el doctor Avelino, el doctor Omar Uribe, y en algunas oportunidades el abogado Carlos Ortiz, este último quien participó en el proceso policivo, aclaró que las reuniones se dieron hasta cuando el señor José Leonel Serrano vivió, refiriendo que dichos encuentros habían ocurrido hasta diciembre del 2014 o enero del 2015, itero que había leído los escritos y que de igual forma, refirió que el lenguaje utilizado era respetuoso y un poco cervantino, finalmente volvió a señalar que el señor José Leonel Serrano Serrano no podía sostener una conversación por más de dos minutos por tanto su estado mental era perceptible, sobre el proceso penal refirió que estaba dilatado por asuntos con el defensor del investigado en materia penal.

9.2.- A continuación el fallador de instancia cerró la etapa probatoria, sin embargo accedió a la solicitud del disciplinable de ser escuchado en versión libre para lo cual dispuso fijar una nueva fecha para ello (fl 194 y 195 c.o 1ª instancia)

10.- El a quo instaló el 14 de marzo de 2016 audiencia de juzgamiento a la cual asistieron el proponente de la queja el investigado y su apoderado.

10.1.- Versión Libre: El investigado procedió a ello diciendo que lo contenido en sus escritos consistía básicamente en la simple reproducción de las expresiones de su representado, cuando en momentos fugaces de lucidez calificaba en términos desobligantes los hechos, refiriéndose a dos negocios jurídicos, uno de mandato para el que dijo haber sido literalmente asaltado, y el segundo de una donación, ambos de los cuales predicaba como ideados, orquestados y ejecutados por el quejoso en los cuales según el señor José Leonel jamás consintió.

Manifestó que no se podían analizar las palabras fuera del contexto, afirmó que la demanda no constituía más que una contundente denuncia civil y un justo reproche a una actividad profesional de quien lo acusaba en el disciplinario.

Refirió que la palabra atorrante, usada al folio 12 de la demanda, fue para señalar la desvergüenza inusual e inapropiada de un profesional del derecho que se aprovechó para a la larga hacer que un bien terminara en manos de su familia, pues el inmueble se encontraba en cabeza de una hermana del quejoso, resaltó que antes que denigrar o descalificar a su acusador lo único que buscaba era reprocharle mediante la demanda civil, su conducta.

Enfatizó que para el señor José Leonel, sus hijos y señora, lo ocurrido fue una dentellada a un patrimonio propinada por un depredador jurídico, y, refirió que esas expresiones no eran suyas, sino las que le obligaron a usar sus mandantes cuando en su presencia el señor José Leonel le dijo a los suyos que se le habían "quitado" o "robado" ese bien, y tal expresión la uso para no traer a colación expresiones muchísimo más dicientes. Indicó que solamente por respeto a la Justicia, no empleó los términos exactos, igualmente afirmó que nunca utilizó palabras como "bellaco" o "ladrón", y que solamente las había oído por parte del despacho al analizar con diccionario su caso.

Refirió que sólo por significados lo habían llamado disciplinariamente pero no era posible que sus vocablos se salieran contexto, y tampoco significan las exageraciones puestas de relieve.

Indicó que al usar palabras como "*dentellada*" y "*depredador*", no se daba a entender que se trataba de ladrón o saqueador a alguien a quien iban dirigidas, sino maximizar la manera cómo en dos días un contratante se apoderó de un gran capital de una persona en condiciones mentales pobres, pero que no significaban festinar sus juicios sino otorgarles un calificativo de vehemencia. Afirmó que por ser expresivo no se podía condenar a nadie.

Dijo que sí se tildó de interpretar amañadamente las normas extinguidas del pseudo-impuesto que el gobierno nacional le quiso poner a los colombianos para acceder a la Justicia, sin embargo al decirlo así, no se

quiso significar nada ilícito o extravagante, sino de hacer notar y ver que las cosas no se podían entender desde su único punto de vista, es decir, con su modo especial de sopesar y analizar unilateralmente las referidas normas, pues tener maña es ser hábil en alguna actividad o empeño, sin que la habilidad sea de por sí, concepto estigmatizante, injurioso o calumnioso.

Afirmó que lo expresado no fue para denigrar, injuriar, o levantar calumnias, sino para convencer al Juez en toda la dimensión del caso y así obtener a la larga fallo favorable, al punto que con esas expresiones el Juzgado se abstuvo de las devoluciones que a menudo hacían los operadores de justicia.

10.2.- Alegatos de conclusión: El defensor del investigado procedió a ello diciendo que la naturaleza de la acción indicaba la incursión en los principios prohibitivos del derecho de fraude a la Ley y abuso del derecho, por lo que se parte de supuestos de hecho que no obedecían a iniciativas de su prohijado sino de lo informado por la familia del donante. Afirmó que el fin perseguido en el proceso de simulación era restarle eficacia a un negocio jurídico.

Afirmó que ante la ocurrencia de los hechos no solo se inició la acción civil sino también una causa penal tal y como lo señaló el declarante Jhon Franco, explicando que las palabras no tuvieron el ánimo de ofender, y las expresiones cuestionadas atendían a unos hechos ciertos de conformidad con lo expresado por los mandantes de su prohijado.

De conformidad con la etimología de las palabras afirmó que *“temerario”* era una persona excesivamente imprudente arrojando peligros y por tanto el quejoso al tener una formación como abogado debió avizorarlo, *“atorrante”* dicha palabra se orientó a desvergonzado dado el fraude, *“tejido”*, *“enredo”*, *“victimario”*, por cuanto son consecuentes con el tema de prueba en el proceso ordinario *“esquilmar”*, toda vez que indicaba menoscabar, agotar una fuente de riqueza sacando mayor provecho que el debido, esto conforme una donación que el señor José Leonel Serrano Serrano no hubiera hecho en sus cabales, *“proclive”* por tanto implicaba la tendencia a favorecer sus intereses, *“ladino”* que la intención era la acepción de astuto, por consiguiente indicó que no había intención en agraviar ni denigrar al quejoso, solo se trató de plasmar lo ocurrido en el caso.

También refirió que para el actuar del encartado operaban los principios básicos sobre la función de los abogados, en el octavo congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente que se acogieron mediante la sentencia T-1319 de 2001, de los cuales señaló que los abogados gozarían de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hiciera de buena fe, por escrito o en los alegatos, o al comparecer como profesionales ante un tribunal u otro órgano.

Finalmente se refirió al recaudo probatorio diciendo que con este se habían acreditado la correspondencia entre la causa civil y la penal, que lo expresado por el disciplinable del sentir de la familia Serrano, que lo afirmado en la acción civil se atenían a las previsiones procesales en

torno al tema de prueba, enfatizo que las palabra atendían al contexto de los hechos y además contaban con varios sinónimos en tanto solicito emitir sentencia absolutoria.

Finalmente, el Operador Judicial de instancia, dio por concluida la diligencia, disponiendo a la vez pasar la actuación al Despacho para proferir el fallo correspondiente (fl 214 a 215 c.o 1ª instancia)

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 26 de enero de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **AVELINO CALDERON RANGEL**, tras hallarlo responsable de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

Señalo el *a quo* que la forma como el investigado ejerció la defensa en el proceso de simulación reveló su propósito de endilgarle al quejoso conductas contrarias a derecho, argumentando que como abogado le asistía el deber de respeto, para que no se atentara contra la integridad moral de los intervinientes procesales al denunciar, manifestó que la

defensa desplegada por el investigado desbordaba los límites empleando términos desobligantes y peyorativos.

Indicó que no podía afirmarse que las aseveraciones obedecían a la obligación que le asistía al abogado en ejercicio de la defensa de los intereses de su prohijado, refirió que la conducta se había efectuado con las expresiones de las que se dolía el quejoso habían quedado en el escrito de demanda y en el memorial que recorría el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, entendiendo que la intención del encartado fue deshonrar al quejoso.

Para el Fallador de Instancia el encartado utilizó calificativos y apreciaciones peyorativas, denigrantes y altamente deshonrosas, indicándole al Juez de conocimiento del asunto civil que estaba frente a un sujeto de conducta reprobable por consiguiente encontró que la conducta del profesional se enmarcaba dentro del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al proponer y desarrollar acciones jurídicas manifiestamente encaminadas a injuriar y calumniar, y además de ello según el *a quo* tacho al profesional del derecho de incursionar en conductas delictivas diciendo que su proceder era sesgado y amañando.

El Seccional de instancia desestimó los argumentos de la defensa, puesto que adujo como de exclusión de responsabilidad error invencible de prohibición, pues entendió que dadas sus condiciones personales y las circunstancias de la comisión de la conducta descartándose dicho eximente dada la calidad de jurista del disciplinable, así como desestimó que la intención fue dejar sin efectos un negocio jurídico por tanto empleo

un lenguaje que se encontraba en el límite de la actividad profesional y de considerar que se presentaban situaciones ilícitas ponerlas en conocimiento de la autoridad competente. Afirmando que faltó a su deber de actuar con decoro y enfatizando que su actuar fue doloso.

Concluyó el Seccional de Instancia que para la sanción impuesta tuvo en cuenta que la falta era contra el respeto debido a la administración de justicia al ejecutar actos de manera dolosa con un fin reprochable, como el ataque a la integridad moral de terceros, , encontrando que la sanción de **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** al abogado **AVELINO CALDERON RANGEL**, cumplía con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad de la sanción (fls 256 a 266 c. o 1ª instancia).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2017, el apoderado del disciplinable **AVELINO CALDERON RANGEL** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, 3 días hábiles después de que se notificó personalmente de su decisión coligiendo de lo anterior que la misma fue presentada en término, el apelante centró la alzada en lo siguiente:

1.- Afirmó que había nulidad de la sentencia por desconocimiento del principio de unidad de la prueba citando el artículo 98 de la ley 1123 de 2007 numerales 2 y 3 pues indicó que aún al haberse incorporado en debida forma las declaraciones de los señores Franco Torres y Serrano Domínguez no fueron consideradas, para desestimarlas o darles merito probatorio.

2.- Manifestó que había ausencia de antijuridicidad en el proceder del disciplinado toda vez que la naturaleza de la acción civil de simulación se orienta a corregir la incursión de conductas como fraude a la Ley y abuso del derecho por lo que parte de supuestos de hecho y circunstancias que no obedecieron a la iniciativa de su prohijado, por tanto la demanda era la reproducción de las manifestaciones de quienes se sentían quebrantados en su patrimonio, resaltó que contra el quejoso se promovió una denuncia penal que aún era objeto de investigación, para lo cual compareció el declarante John Alberto Franco Torres, quien era el representante de víctima en el asunto penal.

Afirmó que las palabras de las cuales se dolía el quejoso no tenían el ánimo de ofender al proponente de la queja, toda vez que a su defendido le correspondía cumplir con la carga impuesta del artículo 177 de C.P.C, usando terminología ajustada a lo ocurrido de conformidad con lo informado por sus clientes.

3.- Indicó ausencia de dolo en la conducta por la cual se le sanciono por cuanto se dio una desfavorable interpretación a los términos usados por

su mandante por parte del *a quo*, desechando las explicaciones genuinas, desplegadas en los alegatos de conclusión frente a las palabras por las cuales se le endilgo responsabilidad disciplinaria.

Afirmó que no había prueba de la intención de agraviar ni denigrar solo plantear lo ocurrido, frente a la donación de un bien y reprochó el razonamiento base de la sanción impuesta, por cuanto se afirmó que había animó de “deshonrar al quejoso” por lo que afirma que fue claro para los mandantes de su prohijado que el quejoso con su proceder desplegó conductas sometidas al control del Juzgado tercero civil del Circuito y la Fiscalía General de la Nación además de haber evidencia documental de lo actuado. Acudió al salvamento de voto donde se afirma que no había prueba que se haya actuado con el ánimo de injuriar.

4.- Argumentó que su defendido atendió los deberes al representar a sus poderdantes afirmó que la ausencia de responsabilidad disciplinaria de basaba en los principios básicos sobre la función de los abogados, citando el octavo congreso contra las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente citando para ello lo siguiente:

“De los citados principios aplican para el caso en particular los siguientes, que obran bajo el título "Garantías para el ejercicio de la profesión"

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

(...)

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo. "

Iteró que el lenguaje se derivó de la gravedad de la conducta los presupuestos facticos, sustanciales y procesales de la simulación no podía usar afirmaciones distintas a las hechas por sus clientes, además se orientó a generar en el juez de conocimiento la debida impresión en torno a lo ocurrido.

Finalmente solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y de forma residual disminuir la sanción a su mínima proporción en tanto afirmo ser excesiva y desconocía lo acreditado en el expediente, de decretarse la nulidad ordenar que se emitiera la sentencia de conformidad con el recaudo probatorio (fls 172 a 177 c.o 1ª instancia).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 19 de julio de 2017 y ordenó comunicar a los intervinientes de la presente actuación; asimismo se solicitó que se allegaran los antecedentes disciplinarios del abogado y se informara si en contra de éste cursan en esta Corporación otras investigaciones por los mismos hechos (fls- 5 c.o 2ª instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación allegó certificado de antecedentes disciplinarios No. 554906 del abogado acusado, según el cual el disciplinable no registra antecedentes; de la misma manera se certificó que por los mismos hechos no ha cursado ni cursa otra investigación disciplinaria (fls. 16 y 17 c.o 2ª instancia).

3.- Mediante memorial del 29 de agosto de 2017, se allegó memorial suscrito por el señor Raúl Calderón Rangel quien indicó ser el nuevo defensor del acusado, indicando que el quejoso había sido encausado por mala conducta profesional con ocasión del mismo caso, y fue sancionado con la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de un año con ocasión de la donación y el cobro de honorarios desproporcionados (fl 21 c.o 2ª instancia)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia de las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales*

de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. De la condición de sujeto disciplinable

El Seccional de Instancia acreditó la calidad del abogado **AVELINO CALDERON RANGEL** mediante certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía, No. 17162755 y T.P. 10688, en estado vigente. (fls. 27 c.o.

1ª Instancia).

3.- De la Nulidad

El apelante **argumentó** que la sentencia de primera instancia desconoció el principio de unidad de la prueba por tanto invocó el artículo 98 numerales 2 y 3 de la ley 1123 de 2007 al considerar que había una nulidad de la misma, pues afirmó que pese a haberse incorporado en debida forma las declaraciones de los señores Franco Torres y Serrano Domínguez no fueron consideradas por el *a quo* para desestimarlas o darles merito probatorio.

Frente a lo anterior esta Colegiatura entrara a estudiar el planteamiento del inconforme a la luz de las causales de nulidad invocadas, por tanto se pondrá de presente el artículo 98 en sus numerales 2 y 3, el cual reza:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. *Son causales de nulidad:*

(...)

2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”

En cuanto a la sentencia que se pretende sea objeto de nulidad, encuentra esta Sala que el fallador de instancia resaltó en su providencia los escritos elaborados por el investigado, siendo estos el material

probatorio que fundamentó su decisión, pero solo por ello no puede afirmarse que se vulneró el principio de unidad probatoria, esto es la apreciación en conjunto del material probatorio.

Continuando con lo anterior se observa que el *a quo* analizó los elementos probatorios destacados por la defensa del investigado en sus alegatos de conclusión, los cuales como es de conocimiento del inconforme fueron atendidos por el Seccional de manera negativa, se resalta que dentro de las consideraciones de la sentencia se afirmó lo siguiente: *(...) la expresiones utilizadas por el investigado, independientemente que puedan ser ciertas o no, o haya tenido fundamento o causa por cuenta del proceder del quejoso, están proscritas y era su deber como profesional del derecho, si consideraba que se habían presentado situaciones ilícitas, ponerlas en conocimiento de la autoridad competente, pero no haber actuado conforme lo hizo, de lo cual se extrae que pese a la causa, no encontraba justificación en el actuar del togado, por consiguiente la primera instancia en su argumentación desestima dichas pruebas de manera implícita.*

Y se entiende desestimada dicha prueba por cuanto los declarantes en sus versiones deponen sobre los hechos que motivaron al investigado a expresarse de la forma en que lo hizo en sus escritos, e hicieron referencia a la causa u origen de las acciones en materia penal y civil contra el proponente de la queja.

Entonces de conformidad con lo señalado en precedencia se advierte que la prueba referente a las declaraciones fue desestimada pues de sus argumentos se deduce que lo declarado para el *a quo* no variaba el

resultado de la determinación tomada, también se percibe que la solicitud del apelante tiene origen porque de manera expresa el fallador de instancia no hizo una mención de las pruebas de manera taxativa, por ello es necesario destacar que el operador judicial tiene autonomía para desplegar la valoración probatoria de conformidad con las reglas de la sana crítica y en uso de esa autonomía el Seccional determinó que las declaraciones aludidas por el recurrente no eran determinantes para tomar la decisión y en virtud de ello desestimo dicha prueba de manera implícita lo cual se colige de su argumentación, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

Así las cosas no se observa que haya afectación o trasgresión al principio de la unidad de la prueba, entonces concluye esta Colegiatura que al no haber vulneración del mencionado principio tampoco se afecta el debido proceso ni el derecho a la defensa, por lo que deberá negarse la nulidad deprecada.

4.- De la Apelación

Procede la Sala a pronunciarse sobre los motivos de discrepancia planteados en la apelación presentada en término y a lo inescindiblemente ligado a ello, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 171 del C. D. U., aplicable a los procesos disciplinarios seguidos contra abogados, por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, en consecuencia el análisis se circunscribirá a lo que es materia del recurso.

5.- Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

6- Del caso en concreto

Se interpuso recurso de apelación por parte del abogado del encartado el 28 de febrero de 2017, 3 días hábiles después de que se notificó personalmente de la decisión, coligiendo de lo anterior que la misma fue presentada en término.

El llamado disciplinario se sustentó en que el profesional del derecho AVELINO CALDERON RANGEL obro en calidad de apoderado de José Leonel Serrano Serrano quien actuó por conducto de su hijo y curador provisorio y con ocasión a ello el acusado inicio demanda declarativa en contra del proponente de la queja con la finalidad de obtener la nulidad del poder que le confirió el señor José Leonel Serrano Serrano al quejoso, el contrato de donación celebrado y del contrato de compraventa llevado a cabo con posterioridad, asuntó que le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, doliéndose del contenido del escrito presentado por el abogado acusado, pues señalo que sus afirmaciones eran injuriosas, maliciosas y temerarias.

Ahora frente al **segundo planteamiento** donde se manifestó que había ausencia de antijuridicidad en el proceder del disciplinado, esta Colegiatura entrara a analizar si en efecto ocurre de esta manera.

Expone el apelante que la naturaleza de la acción civil de simulación se orienta a corregir la incursión de conductas como fraude a la Ley y abuso del derecho por lo que parte de supuestos de hecho y circunstancias que no obedecieron a la iniciativa de su prohijado, por tanto aduce que la demanda era la reproducción de las manifestaciones de quienes se sentían quebrantados en su patrimonio, de tal argumento tiene esta instancia que en efecto la demanda debe partir de supuestos de hecho que deben ser probados en el transcurso del proceso y no por ese simple hecho se puede efectuar un reproche disciplinario, también se encuentra que como se expresó dentro del transcurso de proceso lo afirmado tiene origen en el sentir de sus mandantes.

De igual forma se resaltó que contra el quejoso se promovió una denuncia penal que aún era objeto de investigación, para lo cual compareció el declarante John Alberto Franco Torres, quien era el representante de víctima en el asunto penal, frente a ello esta Sala observa que tal y como lo indicó el inconforme en el asunto referido se efectuó una denuncia ante la Fiscalía, lo cual para esta instancia no puede desconocerse pues esto evidencia que existía la convicción de que la presunta comisión de un punible por parte del proponente de la queja, lo cual tiene relación directa con la segunda parte del artículo 32 del C.D.A, esto es: “***sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar,***

por los medios pertinentes los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Lo anterior es un factor a tener en cuenta pues si bien el investigado directamente no estaba llevando el asunto penal, la causa de este correspondía al mismo caso que atendía el encartado desde la óptica civil, esto se concluye de conformidad con las declaraciones atendidas en el proceso disciplinario, cobrando relevancia el hecho referente a que los abogados involucrados tenían conocimiento del tema en cuestión puesto que se trabajaban sobre el asunto denunciado por la familia Serrano de manera paralela y era conocedores de las actuaciones que se iban desplegando, esto en atención a las reuniones que realizaba la familia Serrano según lo manifestado, por tanto a consideración de esta Sala tiene plena incidencia en el proceso disciplinario.

Siguiendo con la afirmación del recurrente, esto es que las palabras de las cuales se dolía el quejoso no tenían el ánimo de ofender al proponente de la queja, pues a su defendido le correspondía cumplir con la carga impuesta del artículo 177 de C.P.C, frente a tal aseveración encuentra esta Colegiatura que si bien por si solo el artículo referido no tiene relación o relevancia en el asunto disciplinario, la relación que hace el defensor del encartado se orienta a argumentar que el fundamento de sus expresiones fue darle fuerza probatoria a los hechos.

Por tanto concluye esta Sala que las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta reprochada tiene una gran relevancia para la decisión puesto que se está ante tres elementos que no pueden

desconocerse, el primero de ellos es el tipo de proceso y ello es relevante por el contexto que se maneja del mismo y los que allí se pretende, aunado a que concomitantemente se lleva en curso un proceso penal por los mismos hechos y la convicción del encartado de que sus afirmaciones se encaminaban a defender a su cliente, sucesos que no pueden obviarse.

En relación al **tercer argumento** se hizo alusión a la ausencia de dolo en la conducta por la cual se le sancionó por cuanto se ataca directamente la culpabilidad.

El apelante explica que el *a quo* realizó una interpretación desfavorable a los términos usados por el disciplinado, desechándose las explicaciones genuinas, y lo manifestado en los alegatos de conclusión frente a las palabras por las cuales se le endilgo responsabilidad disciplinaria.

Con relación a ello se tiene que la sanción se derivó de algunos términos utilizados en la demanda presentada por el investigado y en el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que se hace necesario señalar algunas de las expresiones que el Seccional considero injuriosas, estas serán señaladas a continuación:

- *Ahora ilícitamente en manos de la compradora de los atorrantes donatarios.*

- (...) ocasión en la que propino la dentellada de que habla el proceso contra el patrimonio de un octogenario (...) ha vuelto sin ningún rubor el depredador a sus andanzas.
- Utilizando la dialéctica de su propia matemática la que en compendio significa revolcar el pozo para que lo turbio no deje ver la realidad de las cosas.
- (...) aunque sé que su Despacho ni por un momento, puede o podrá ser envuelto por tales lucubraciones.
- Según sus proclives criterios.
- La actividad de la parte demandada para esquimarle a mí defendido.

Es necesario resaltar que las palabras destacadas tienen varias acepciones, de igual forma como lo dice el recurrente dependen de su etimología y de la interpretación que se le dé, esta Sala encuentra que es importante atender el contexto, y de conformidad tanto con lo expuesto en el presente proceso como por el diccionario de la real academia española no puede desconocerse que el uso de estas palabras también tienen usos populares, por consiguiente es importante tener en cuenta el estilo de lenguaje que suele utilizar el investigado puesto que es notorio que es propio de su forma de expresión.

También se afirmó que no había prueba de la intención de agraviar ni denigrar, por ello es importante destacar que le asiste la razón al recurrente puesto que es necesario que exista un *animus injuriandi* para que se pueda configurar la falta reprochada, sin embargo al haber una

clara tendencia por parte del togado por expresarse de dicha forma tan poco convencional se observa que existe ausencia de que su objetivo fuere insultar pues a lo largo de sus escritos emite pronunciamientos de este tipo.

Reprochó el razonamiento base de la sanción impuesta, por cuanto se afirmó que había animó de “*deshonrar al quejoso*” por lo que afirma que fue claro para los mandantes de su prohijado que el quejoso con su proceder desplegó conductas sometidas al control del Juzgado Tercero Civil del Circuito y la Fiscalía General de la Nación además de haber evidencia documental de lo actuado. Acudió al salvamento de voto donde se afirma que no había prueba que se haya actuado con el ánimo de injuriar. Frente a ello se reitera que pese a que no es un lenguaje convencional no por ello se puede reprochar pues más que querer afectar la honra de su contraparte señala con furor los hechos de los cuales se convenció para representar a su mandante. Por tanto le asiste la razón al recurrente cuando expone que el Seccional le dio la interpretación más desfavorable pues deja por fuera acontecimientos relevantes para este tipo de falta disciplinaria.

Continuado con el **cuarto argumento** de alzada donde afirmó que su defendido atendió los deberes al representar a sus poderdantes e indicó que la ausencia de responsabilidad disciplinaria está basaba en los principios básicos sobre la función de los abogados, citando el octavo congreso contra las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Indicó que el lenguaje se derivó de la gravedad de la conducta los presupuestos facticos, sustanciales y procesales de la simulación no podía usar afirmaciones distintas a las hechas por sus clientes, además se orientó a generar en el juez de conocimiento la debida impresión en torno a lo ocurrido.

Frente a ello se tiene que lo manifestado en este punto de apelación se deriva de lo que expresó a lo largo de su recurso, y a esta Sala frente a ello no le queda más que decir que de conformidad con los argumentos expuestos no encuentra la existencia del *animus injuriandi* pues se observó que las expresiones no se realizaron con la finalidad de ser meramente insultantes, sino que hacen parte de una forma peculiar por parte del encartado de hacer uso del lenguaje, aunado a que tenía plena convicción de que la información dada a conocer ante el Juez de conocimiento en materia civil se ajustaba a los hechos defendidos por consiguiente se revocará la sentencia reprochada.

En suma, la Sala considera que debe ser **REVOCADA** la sentencia de primera instancia proferida la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el 26 de enero de 2017, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** al abogado **AVELINO CALDERÓN RANGEL** como autor responsable de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, en tanto le

asistió la razón al apelante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el inconforme, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, objeto de apelación, para en su lugar **ABSOLVER** de todos los cargos al abogado **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en

segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
MINDIOLA
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

